



## EDICTE

Jutjat Social núm. 2 de Mataró  
Carrer Alcalde Abril, 33 - Mataró CP.: 08302  
Tel.: 937417352  
Fax: 937574262  
A/e: [social2.mataro@xij.gencat.cat](mailto:social2.mataro@xij.gencat.cat)  
Judici: Acomiadaments / cessaments en general 903/2021  
Sobre: Acomiadament amb acumulació de quantitat  
Part demandant/executant: Bouazza Lahlou  
Part demandada/executada: NEW DECOSTROY SL, CONSTRUCT PIRANY VSEVOLD SL, FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)

### FAIG SABER:

Que el dia 27/06/22 s'ha dictat sentència en el procediment esmentat.

Atès que es desconeix el domicili actual de la part demandada, NEW DECOSTROY SL, CONSTRUCT PIRANY VSEVOLD SL, FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), i d'acord amb el que estableix l'article 59.2 de la Llei reguladora de la jurisdicció social (LRJS), he disposat notificar-li la resolució per mitjà d'aquest edicte.

## SENTÈNCIA 264/2022

Mataró, 27 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante Bouazza Lahlou interpuso demanda de impugnación de despido y reclamación de cantidad dirigida contra las empresas “NEW DECOSTROY, SL” y “CONSTRUCT PIRANY VSEVOLD, SL” y contra el FOGASA, alegando los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, los cuales se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar en fecha 22 de junio de 2022, ratificando la parte





demandante sus pretensiones, sin comparecer las partes demandadas y quedando los autos, tras la práctica de las pruebas admitidas, vistos para sentencia.

TERCERO.- Resumidamente, la parte demandante denuncia en su demanda como despido el fin del contrato temporal del trabajador, reclamando su declaración de improcedencia. También reclama las deudas salariales que considera pendientes de pago.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante Bouazza Lahlou, con NIE X – 3991004K, inició prestación de servicios por cuenta de la empresa “NEW DECOSTROY, SL”, con CIF B – 66179839, por medio de contrato temporal para obra o servicio determinado de fecha 20 de abril de 2021 en el que se indicaba como causa una obra en Premià de Mar.

SEGUNDO.- El trabajador fue destinado a dicha obra, aunque desarrollando tareas de oficial 2ª, a pesar de que en el contrato se fijaba la categoría de oficial 1ª.

TERCERO.- El trabajador prestaba servicios 9 horas diarias de lunes a viernes.

CUARTO.- La relación perduró hasta el 30 de junio de 2021, fecha en la que el trabajador fue dado de baja para al día siguiente firmar contrato temporal de obra con la empresa “CONSTRUCT PIRANY VSEVOLD, SL”, con CIF B – 66179839, asumiendo categoría de oficial 2ª y siendo la causa del contrato una obra en El Mansou, aunque el trabajador continuó prestando servicios en la misma obra de Premià de Mar.

QUINTO.- El trabajador recibió el salario conforme al convenio de Girona hasta el 30 de junio de 2021.

SEXTO.- La empresa comunicó al trabajador en fecha 2 de noviembre de 2021 la finalización de su contrato, sin haber terminado la obra, y fue dado de baja en fecha 3 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO.- El salario diario bruto que correspondía al trabajador era de 69.61 euros.





OCTAVO.- En fecha 17 de diciembre de 2021 se intentó sin efecto la previa conciliación entre las partes, habiéndose presentado papeleta de conciliación en fecha 19 de noviembre de 2021 y demanda judicial en fecha 22 de noviembre de 2021.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos expuestos se consideran probados a partir de una valoración conjunta y según las reglas de la sana crítica de la totalidad de las pruebas practicadas. En este sentido, se tiene en cuenta la incomparecencia de las empresas demandadas y se valora la documental aportada a los autos, cuyo contenido se da totalmente por reproducido.

SEGUNDO.- De la documental aportada derivan datos de la relación laboral entre las partes alegados en la demanda, que además no han sido discutidos, por lo que se consideran probados, como los contratos firmados con las dos empresas, que los contratos se referían a obras en Barcelona o que el trabajador fue finalmente dado de baja en fecha 3 de noviembre de 2021. Junto a ello, consta sentencia dictada en este Juzgado en el que una de las empresas reconoció la unidad empresarial con la otra empresa. No se ha discutido el salario, aunque del convenio deriva un salario anual de 25.407'11 euros (69'61 euros diarios), ni que al finalizar la relación, las obras, que tampoco se concretan en los contratos, no estuvieran acabadas.

TERCERO.- Se debe reconocer por tanto que existió un despido en fecha 3 de noviembre de 2021, que, por otro lado, y atendiendo a la falta de cumplimiento de sus requisitos legales de causa y forma, procede declarar improcedente.

CUARTO.- En aplicación de los artículos 56 del Estatuto de los Trabajadores y 110 de la Ley de la Jurisdicción Social, procede la condena de las empresas, con respecto al trabajador, a optar entre readmitir al trabajador, con obligación de satisfacer los salarios dejados de percibir, sin perjuicio de los descuentos que en su caso procedan por trabajos en otras empresas o por prestaciones, o satisfacer al trabajador, a partir del salario diario bruto, con inclusión de prorrata de pagas extras, de 69'61 euros, una indemnización de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades, calculada entre la fecha de antigüedad, 20 de abril de 2021, y la fecha del despido, 3 de noviembre de 2021.





Opción que la empresa deberá ejercer en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que opta por la readmisión si no hace ejercicio de la facultad de optar, según se deriva de lo previsto en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Social, conforme al cual “La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia”, y del artículo 56.3 del Estatuto, conforme al cual “En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera”.

QUINTO.- En lo que respecta a la reclamación de cantidad, ninguna discusión han planteado las empresas sobre las cuantías calculadas y reclamadas por la parte demandante, sin aportar tampoco prueba de pago, por lo que la acción debe ser estimada, aunque con la precisión de que del mes de noviembre de 2021 se deben reconocer tres días, es decir, la cantidad de 215'37 euros brutos.

SEXTO.- A la cantidad salarial finalmente estimada, 4.619'99 euros brutos, deberán aplicarse los intereses del 10% del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

SÉPTIMO.- Respecto al FOGASA, procede su absolución, sin perjuicio de las responsabilidades legales que en su caso le puedan corresponder.

OCTAVO.- En aplicación del artículo 97 de la Ley de la Jurisdicción Social, y dada la incomparecencia de las empresas a los actos de conciliación, se les imponen las costas del presente procedimiento, en cuantía de 400 euros, incluyendo los honorarios de la letrada de la parte demandante.

Es por todo ello que

DECIDO

ESTIMAR la demanda interpuesta por el demandante Bouazza Lahlou, dirigida contra las empresas “NEW DECOSTROY, SL” y “CONSTRUCT PIRANY VSEVOLD, SL” y contra el FOGASA, con los siguientes pronunciamientos:





- DECLARAR IMPROCEDENTE el despido del trabajador demandante de fecha 3 de noviembre de 2021.

- CONDENAR a las empresas demandadas, solidariamente, a optar entre readmitir al trabajador, con obligación de satisfacer los salarios dejados de percibir, sin perjuicio de los descuentos que en su caso procedan por trabajos en otras empresas o por prestaciones, o a satisfacer al trabajador, a partir del salario diario bruto, con inclusión de prorrata de pagas extras, de 69'61 euros, una indemnización de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades, calculada entre la antigüedad, 20 de abril de 2021, y la fecha del despido, 3 de noviembre de 2021, por cuantía de 1.339'99 euros.

- CONDENAR a las empresas demandadas, solidariamente, a satisfacer al trabajador demandante la deuda salarial de 4.619'99 euros brutos, más en este caso los intereses del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas condenadas dispondrán de un plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia para optar entre la readmisión o el pago de las indemnizaciones procedentes; opción que además deberán realizar por escrito o por comparecencia ante la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que optan por la readmisión si no hace ejercicio de la facultad de optar.

Respecto del FOGASA, procede su absolución, sin perjuicio de las responsabilidades legales que en su caso le puedan corresponder.

Las empresas condenadas deberán satisfacer solidariamente las costas del proceso, incluyendo los honorarios de la letrada de la parte contraria, en cantidad de 400 euros.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de suplicación, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, debiéndose hacer al mismo tiempo nombramiento de Letrado. Queda advertida la parte recurrente que no sea trabajador o beneficiario del sistema público de la Seguridad Social, ni tampoco gozase del beneficio de justicia gratuita, que deberá acreditar, en el momento de interponer el recurso, haber hecho un ingreso de 300 euros en la cuenta corriente de este Juzgado, número 1483000065090321, de la entidad bancaria BANCO SANTANDER; aportando el resguardo acreditativo, así como que, en el caso de haber





sido condenada en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por aquella cantidad. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas que resulten legalmente aplicables.

Esta es la sentencia que pronuncia y firma Carles Galvany i Casas, titular del Juzgado Social 2 de Mataró.

La resolució que es notifica està a disposició de la persona interessada en aquest òrgan judicial.

Aquest edicte compleix els criteris de protecció de dades de caràcter personal en l'àmbit de l'Administració de justícia, que estableixen els articles 236 bis i següents de la Llei orgànica del poder judicial (LOPJ) i la Instrucció 6/2012 de la Secretaria General de l'Administració de Justícia, relativa a la publicació d'edictes en el Tauler edictal judicial únic (TEJU) i la protecció de dades.

I, perquè serveixi de notificació en la forma escaient a la part demandada, NEW DECASTROY SL, CONSTRUCT PIRANY VSEVOLD SL , FONDS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), el domicili o residència de la qual es desconeix, expedixo i signo aquest edicte a fi que es publiqui en el *Butlletí Oficial de la Província*. De conformitat amb el que estableix l'article 59.2 de la Llei reguladora de la jurisdicció social, advertiu-la que les notificacions següents es faran afixant una còpia de la resolució o de la cèdula en el tauler d'anuncis d'aquesta oficina judicial, llevat del supòsit de la comunicació de les resolucions que hagin de revestir forma d'interlocutòria o sentència, o de decret quan posi fi al procés.

Mataró, 8 de juliol de 2022

El lletrat de l'Administració de justícia

Francesc Pérez Sánchez

Podeu consultar l'estat del vostre expedient a l'àrea privada de sejudicial.gencat.cat.





Les persones interessades queden informades que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes de l'oficina judicial, sota la custòdia i responsabilitat d'aquesta, on es conservaran amb caràcter confidencial i es tractaran amb la màxima diligència.

Així mateix, queden informades que les dades que conté aquesta documentació són reservades o confidencials i que el tractament que se'n pugui fer queda sotmès a la legalitat vigent.

Les parts han de tractar les dades personals que coneguin a través del procés de conformitat amb la normativa general de protecció de dades. Aquesta obligació incumbeix als professionals que representen i assisteixen les parts, així com a qualsevol altra persona que intervingui en el procediment.

L'ús il·legítim de les dades pot donar lloc a les responsabilitats establertes legalment.

Amb relació al tractament de les dades amb finalitat jurisdiccional, els drets d'informació, accés, rectificació, supressió, oposició i limitació s'han de tramitar conforme a les normes que siguin aplicables en el procés en què s'obtinguin les dades. Aquests drets s'han d'exercir a l'òrgan o oficina judicial en què es tramita el procediment i n'ha de resoldre la petició qui en tingui la competència atribuïda en la normativa orgànica i processal.

Tot això de conformitat amb el Reglament EU 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, la Llei orgànica 3/2018, de 6 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals i el capítol I bis del títol III del llibre III de la Llei orgànica 6/1985, de l'1 de juliol, del poder judicial.

